Trelew, 15 de octubre de 2025.

**VISTOS**: Estos autos caratulados: *"<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"* (Expte. N° 595 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 02/10/2025.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Por Sentencia Interlocutoria N° 260/2025 (03/09/2025), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, desestimó la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

Para así resolver señaló que, en los autos *"<Persona 7> c/ <Persona 8> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"* (Expte. N° 98/2020), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 2, mediante Sentencia Interlocutoria N° 162/2021 se homologó un convenio transaccional por el cual la <Persona 9> abonó una suma única y definitiva de $3.750.000 en función de un porcentaje de incapacidad consensuado del 36,34%, referido a las lesiones sufridas en el tobillo, pierna derecha y cadera del actor, como consecuencia del accidente de trabajo del 01/05/2019.

Sin embargo, agregó que, si bien se trata de los mismos sujetos y del mismo hecho generador —el accidente de trabajo mencionado—, no se configura identidad de objeto entre aquel proceso y el presente. En esta causa, el reclamo se circunscribe a la determinación de la incapacidad laboral permanente derivada de lesiones en la columna lumbar, las cuales no fueron objeto de análisis ni se incluyeron en el convenio homologado en el expediente anterior. Por tanto, el objeto actual es distinto, al versar sobre nuevas secuelas que no fueron contempladas en la *litis* anterior.

Concluyó que, al no verificarse la triple identidad exigida por el artículo 350 inciso 6° del CPCC —mismas partes, objeto y causa—, no puede prosperar la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada.

**II.-** Mediante ID 2047249 (08/09/2025), <Persona 8> S.A. interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 09/09/2025.

Al fundarlo, por ID 2052579 (10/09/2025), sostuvo que no es necesario que el objeto de ambas causas sea idéntico, sino que basta con que el objeto de la nueva demanda haya debido integrarse en la anterior. En tal sentido, entiende que, aunque la actual pretensión se refiera a lesiones distintas, todas derivan del mismo hecho generador —el accidente de trabajo del 1° de mayo de 2019—, por lo que debieron ser reclamadas en el proceso primigenio (Expte. N° 98/2020), en el que se celebró un acuerdo total y definitivo.

Alega que la cosa juzgada no sólo alcanza las cuestiones planteadas y decididas, sino también aquellas que pudieron y debieron ser introducidas oportunamente, configurando así la denominada cosa juzgada implícita o extendida. Fundamenta este criterio en la

necesidad de garantizar la seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias. Citó doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, invoca la SIL N° 44/2025 de la Sala A de este Tribunal, donde se hizo lugar a una excepción idéntica, aplicando el principio *non bis in ídem*. Sostiene que, conforme a dicha doctrina, no puede abrirse un nuevo proceso respecto de un hecho ya juzgado, aunque se aleguen nuevas consecuencias o patologías derivadas del mismo evento, por encontrarse ya precluida toda posibilidad de volver a debatirlo.

Concluye que la cosa juzgada comprende no sólo lo que fue expresamente debatido y decidido, sino también todo aquello que pudo y debió plantearse en el proceso originario. En consecuencia, tratándose del mismo hecho generador —el accidente laboral del 1° de mayo de 2019—, las lesiones invocadas en estos autos constituyen derivaciones del mismo suceso dañoso y, por tanto, debieron ser objeto de reclamo en la causa primigenia, no siendo procedente la apertura de un nuevo juicio sobre aspectos que ya quedaron alcanzados por la decisión anterior.

**III.-** Mediante ID 2055726 (12/09/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 11/09/2025 y sostuvo que el proceso anterior (Expte. N° 98/2020) versó exclusivamente sobre lesiones en el tobillo, pierna derecha y cadera, mientras que en el presente se reclaman secuelas distintas —lesiones lumbares en la columna vertebral— que no fueron diagnosticadas, tratadas ni indemnizadas en aquel juicio. Por tanto, sostuvo que no existe identidad de objeto, uno de los requisitos esenciales del art. 350 inc. 6° del
CPCC.

Agrega que el hecho de que ambas causas deriven del mismo accidente laboral (01/05/2019) no implica que se trate del mismo asunto, ya que la doctrina y jurisprudencia laboral reconocen que un único hecho puede generar secuelas independientes, cada una con su propio reclamo indemnizatorio. Cita precedentes que admiten reclamos posteriores cuando se comprueban dolencias no valoradas o desconocidas al momento de la transacción.

Finalmente, argumenta que extender los efectos de la cosa juzgada a lesiones no detectadas en el proceso anterior vulneraría el principio de reparación integral consagrado por la Ley 24.557 y el art. 18 de la Constitución Nacional.

**IV.-** Pasando a resolver, de las constancias obrantes en los autos caratulados *"<Persona 7> c/ <Persona 8> S.A. s/ Accidente de trabajo
(sistémico)"* (Expte. N° 98/2020), tramitados ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, se advierte que, tal como lo señaló la magistrada de grado, en dicha causa las partes arribaron a un acuerdo referido a las lesiones sufridas por el actor en el tobillo, pierna derecha y cadera, como consecuencia del accidente laboral ocurrido el 01/05/2019. Dicho acuerdo fue homologado mediante la SI N° 162/2021 (07/09/2021).

Por el contrario, conforme surge del escrito CRU 00792100000000102431-1 (03/06/2025), en la presente causa se reclaman las lesiones localizadas en la zona de la columna vertebral. Al efectuar el relato de los hechos, el actor señaló que *"el abordaje médico por p<Persona 9>e de la <Persona 9> resultó ser incompleto y deficiente, omitiendo tratar debidamente todas las lesiones, omitiendo en este caso las lesiones localizadas en la zona de su columna lumbar"* (sic).

Agregó que, como consecuencia directa y exclusiva del accidente, fue diagnosticado con múltiples lesiones severas, entre ellas: *"fractura de tibia y peroné y tobillo, luxación de cadera, disminución de altura en los espacios intervertebrales L4 y L5, signos de deshidratación discal, relieve del anillo fibroso, fisura del mismo con disrupción discal interna contenida por debajo del LVCP, entre otras"* (sic) y destacó que la <Persona 9> sólo enfocó su intervención en las fracturas de tibia, peroné y cadera relegando a un segundo plano y sin justificación alguna las lesiones lumbares, a pesar de las recomendaciones médicas de realizar tratamiento quirúrgico.

Añadió que *"Ante la persistencia del dolor y las secuelas funcionales, el trabajador promovió una nueva denuncia en enero de 2022 y realizó diferentes reclamos durante todo el mismo año, ante la SRT los días 15/09/2022, 19/10/2022 y 22/11/2022, donde se reconocieron formalmente las siguientes lesiones: hernias discales en L4-L5 y L5-S1, fractura en columna lumbar, contusión lumbar y fractura de pelvis. A pesar de ello, la <Persona 9> continuó negando la cobertura de la incapacidad resultante"* (sic).

Destacó que los estudios médicos acompañados acreditan de manera fehaciente las graves lesiones sufridas en la columna vertebral, las cuales no fueron oportunamente atendidas por la <Persona 9> demandada, pese a los múltiples reclamos efectuados, y que dichas afecciones derivaron en una Incapacidad Laboral Permanente, Parcial y Definitiva equivalente al 15% de la T.O.

Es decir, tal como lo señaló la magistrada de primera instancia, las lesiones en la columna lumbar no fueron objeto de análisis en el expediente N° 98/2020, ni fueron incluidas en el convenio allí homologado. En consecuencia, no se configura en el caso la excepción de cosa juzgada invocada por la demandada, ya que para su procedencia resulta indispensable que se trate del mismo asunto sometido a decisión judicial (conf. CNCiv., Sala B, 06/06/1997, LL 1997-F-647; DJ 1998-1-852, citado por Elena Highton y Beatriz A. Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, 2006, t. 6, p. 870).

En tal sentido, el STJCh ha dicho que una sentencia hace cosa juzgada respecto a un proceso posterior sólo cuando concurren los tres elementos de la acción, sujeto, objeto y causa, en ambos juicios. Y esa triple identidad fija ciertamente los límites objetivos de la cosa juzgada, de tal modo que no existirá cuando, aunque haya identidad de partes y hasta

de *"causa petendi"*, sea diverso el objeto reclamado y propuesto por las partes al juzgador (conf. SD N° 41/1976).

Asimismo, se dijo que la excepción de cosa juzgada (art. 350, inc. 6°, CPCyC) procede cuando, al comparar dos procesos —el que ya cuenta con sentencia firme y el que se pretende ventilar— coinciden sujeto, objeto y causa. Además, basta que uno solo de estos elementos difiera para que la excepción resulte improcedente. La identificación de los sujetos coincide con la determinación de los límites subjetivos de la cosa juzgada; el objeto se refiere al bien que se reclama concretamente en la demanda, siendo este elemento clave para la procedencia de la excepción; y, finalmente, la causa es el hecho jurídico invocado como fundamento de la acción, y no debe confundirse con el hecho constitutivo del derecho ni con la norma abstracta de la ley (conf. CAE, SIC N° 60/2025, con cita a Kiper, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, T° II, págs. 262/263 y ss.).

Por otra parte, se aprecia que, a diferencia del antecedente citado por la parte apelante de la Sala A, en la presente causa el actor mencionó expresamente los motivos por los cuales no se incluyó la pretensión aquí reclamada en el expediente anterior y, además, tampoco un perito médico se habría pronunciado sobre la dolencia que origina el presente reclamo, puesto que la pericia médica no se realizó. De tal modo, no puede imputarse responsabilidad alguna al trabajador por la falta de inclusión de la misma.

En tal sentido, carece de fundamentos el argumento de la demandada relativo a la denominada *"cosa juzgada implícita"*, toda vez que se trata de una interpretación excesivamente amplia del instituto, que en el presente caso resultaría contraria al derecho de reparación del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional y legal. En efecto, resulta improcedente sostener que el mero hecho de que una cuestión pudiera haber sido introducida en el proceso anterior impida el ejercicio de acciones fundadas en lesiones que no fueron analizadas ni valoradas en aquella oportunidad. Máxime cuando la propia <Persona 9> conocía, al momento de celebrarse el acuerdo homologado, la existencia de la lesión que origina el presente reclamo y, pese a ello, optó por no incluirla en el convenio y, posteriormente, rechazó su procedencia en las actuaciones administrativas previas.

Cabe aclarar, asimismo, que el rechazo de la excepción de cosa juzgada no implica, en modo alguno, que se reconozca o anticipe un derecho indemnizatorio respecto de la dolencia denunciada, sino únicamente que corresponde habilitar el debate sobre su procedencia. En otras palabras, la cuestión relativa a si la lesión invocada genera o no derecho a reparación deberá ser objeto de análisis y prueba dentro del proceso, garantizando así un examen amplio y contradictorio conforme a las reglas propias del juicio.

Por todo lo expuesto, en atención a que las dolencias en la columna lumbar no fueron objeto del expediente previo ni del convenio allí homologado, tal como lo indicó la

magistrada de primera instancia, no se configura la excepción de cosa juzgada invocada por la demandada, motivo por el cual debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto.

**V.** Por último, dada la forma en la que se resuelve, se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. <Persona 2>, letrada apoderada del actor, en el 0,73, y los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, respectivamente, en conjunto, en el 0,36%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

**I)** **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 260/2025 (03/09/2025), en todo lo que fue materia de agravios.

**II)** **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida.

**III)** **REGULAR** los honorarios de la Dra. <Persona 2>, en el 0,73, y los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 0,36%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder

**IV)** **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

*Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara.* ***REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DE 2025 - SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*